

En ocho de julio de dos mil veinticuatro, se da cuenta a la Comisionada **Nohemí León Islas**, con correo electrónico de la persona recurrente, para dictar el acuerdo correspondiente. **CONSTE.**

Puebla, Puebla a diez de julio de dos mil veinticuatro.

Agréguese el correo electrónico de la persona recurrente de fecha veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, para que surta los efectos legales correspondientes.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 161, 162, 170 fracción I y 178 fracción I de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública, 9, 171, 172, 181 fracción I y 182 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y 89 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, de aplicación supletoria, toda vez que conforme lo establecido en el diverso 182, de la Ley de la materia, los supuestos de improcedencia del recurso de revisión, son los siguientes:

Artículo 182.- "El recurso será desechado por improcedente cuando:...

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 171 de la presente Ley;*
- II. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 173 de la presente Ley;*
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de la presente Ley;*
- IV. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. Se trate de una consulta, o*
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."*

Ahora bien la solicitud de acceso a la información pública, presentada ante el sujeto obligado, consistió en lo siguiente:

"...Nuevamente, solicito que JUSTIFIQUEN el recorte de recorridos a las alimentadoras 301, 302 y 304, ya que con la Solicitud de información con folio 210420324000051 desviaron la atención al Análisis de Pertinencia, que no coincide con los cambios que realizaron.

De hecho, realizaron ampliaciones a las alimentadoras 303 y 307 (de eso no tengo queja), pero esos cambios no fueron sugeridos en el Análisis de Pertinencia, ¿entonces para qué pagaron por un Análisis que no utilizan? Muy grave utilizar recursos públicos para unos entregables que ni toman en cuenta porque hacen los cambios como se les ocurre..." (sic)

La inconformidad planteada por la persona recurrente ante este órgano garante, versó en lo siguiente:

"En términos del artículo 170, fracción XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, se puede interponer un recurso de revisión por: "La falta, deficiencia o

insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta" En varias ocasiones, el Organismo me ha respondido que una solicitud de información debe estar relacionada con DOCUMENTOS de los Sujetos Obligados. En este caso, CCP me responde con matemáticas básicas: obviamente si recortas un recorrido y sigue el mismo número de unidades circulando, la frecuencia de paso disminuye y aumentan los ciclos diarios. Sin embargo, se omiten análisis previos a los recortes aplicados, así como afectaciones a los usuarios de avenida San Claudio. También les recuerdo que cuando desapareció la A305, ampliaron la A304 para seguir brindando el servicio en avenida San Claudio y ahora simplemente nos dejaron sin servicio..." (sic)

Finalmente y toda vez que la inconformidad planteada por la persona recurrente no fue clara en el sentido de que no expresaba los motivos del por qué, dicha respuesta le causaba agravio, es decir las manifestaciones del porque consideraba se actualizaba la falta de fundamentación y motivación en la respuesta, se ordenó prevenir a la persona agraviada por una sola ocasión a efecto de que proporcionara los motivos de inconformidad, de la interposición de recurso de revisión. Prevención que la persona recurrente atendió y en la que manifestó:

"Motivo de inconformidad

Carreteras de Cuota Puebla no presenta ningún estudio o documento que justifique recortes de recorrido a sus alimentadoras, es decir, no muestran ningún análisis a la demanda, ni afectaciones a los usuarios que utilizábamos los recorridos anteriores. En otra Solicitud de información se les pidió el Análisis de Pertinencia a las alimentadoras, donde también evadieron los cuestionamientos por los recortes recorrido y se limitaron a enviar el estudio que no corresponde con las decisiones tomadas. En resumen, Carreteras de Cuota Puebla no transparenta el proceso de su toma de decisiones que afectan a todos los usuarios de la Red Urbana de Transporte Articulado." (sic)

De la lectura de la inconformidad planteada, la cual ha sido plasmada en el párrafo que antecede, se observa que, en ningún momento la persona recurrente requirió la información relacionada con "...estudio o documento..." manifestada en el medio de impugnación, por tal motivo, esta Autoridad se encuentra limitada para entrar al estudio de las manifestaciones realizadas por la persona quejosa, al observar que se encuentra requiriendo información la cual **no fue solicitada en su petición inicial**, por lo tanto se arriba a la conclusión que la persona recurrente amplía la solicitud de acceso a información pública, a través de la contestación a la prevención que realizo esta autoridad, por lo que dicha ampliación no puede constituir materia del medio de impugnación planteado; por lo tanto, se actualiza una causal de improcedencia establecida en el artículo 182 fracción VII de la Ley de la materia.

Sirviendo de apoyo lo establecido en el **Criterio 01/17**, de la Segundo Época, del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos Personales, que a letra reza:

Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley



Sujeto Obligado: Carreteras de Cuota Puebla
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-0579/2024

General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.

Por tal motivo, y al actualizarse los supuestos establecidos en el numeral 182 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado fracción VII, se **DESECHA POR IMPROCEDENTE** el recurso de revisión interpuesto.

Lo anterior, sin perjuicio de que la persona recurrente pueda ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.

Finalmente se ordena notificar el presente proveído a la persona agraviada en el medio que señaló para recibir sus notificaciones, con fundamento en lo dispuesto por los diversos 172 fracción III y 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y una vez hecho lo anterior archívese el presente asunto como totalmente concluido.

NOTIFÍQUESE.

Así lo proveyó y firma **Nohemí León Islas**, Comisionada Ponente del Instituto de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

P3/NLI/ RR-0579/2024/GCRT/Desc

